



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB  
LEIZARAN ESKUBALOI KIROL KLUBA/CLUB DEPORTIVO BALONMANO  
LEIZARÁN CONTRA EL FALLO DE 1 DE JUNIO DE 2017 DEL COMITÉ DE  
APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO POR EL QUE  
SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO EL CLUB AAA LA SALLE  
LEGAZPI**

---

**Exp. 43/2017**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Por Doña [REDACTED], en su condición de Presidenta del LEIZARAN ESKUBALOI KIROL KLUBA/CLUB DEPORTIVO BALONMANO LEIZARÁN (en adelante el recurrente) se interpone recurso, registro de entrada el día 8 de junio de 2017, contra el fallo nº10/2016-17 de 1 de junio de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano (en adelante Comité de Apelación) por el que se estima el recurso interpuesto por el CLUB AAA LA SALLE LEGAZPI contra la decisiones adoptadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Territorial de Balonmano de Gipuzkoa.

El recurso se formula en los términos siguientes:

*"PRIMERO.- Como se puede apreciar el fallo Nº 10/2016-17 establece obligaciones para ambos Clubs, y de ello también se puede extraer que en realidad lo que quiere decir es que el C.D.B. LEIZARAN queda obligado a cumplir dicho fallo, y no solo eso, sino que al tratarse de un partido que en todo caso debe de jugarse en las instalaciones del C.D.B. LEIZARAN por ser el equipo local, también quedamos obligados a realizar nosotros la convocatoria de dicho encuentro, con las sanciones que pudieran derivarse hacia nuestro Club en caso de no cumplirse con el fallo. Ello supone en realidad supone una doble obligación de cumplimiento para nuestro Club, la de convocar el encuentro y la de jugarlo, mientras que para el AA.A LA SALLE LEGAZPI solo existe una, la de jugarlo.*



*SEGUNDO.- Habida cuenta de las obligaciones que subyacen de dicho fallo, nuestro Club entiende que de ser así, es decir, que de dicho fallo emanen obligaciones para el C.D.B. LEIZARAN, deberíamos haber sido comunicados por el COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO-EUSKAL*

*ESKUBALOI FEDERAZIOKO APELAZIO BATZORDEA de la existencia de este recurso y por supuesto debería de habérsenos dado la oportunidad de podemos personar en dicho expediente con el fin de haber podido defender los derechos e intereses de nuestro Club.*

*Sin embargo, en ningún caso el C.D.B. LEIZARAN ha tenido conocimiento alguno sobre la existencia del recurso presentado por el Club A.A.A. LA SALLE LEGAZPI, ni tampoco de la existencia del expediente Nº 10/2016-17 y por si fuera poco, ni siquiera hemos sido comunicados del fallo, el cual nos lo ha enviado la Federación Territorial de Balonmano de Guipúzcoa por email para que tuviéramos conocimiento de nuestra obligación derivada de dicho fallo.*

*Es fácil concluir que se trata de una situación del todo injusta, el que existe un fallo en donde al que se le obliga a cumplir no se le informa de la existencia de un juicio, de que existe un fallo en su contra y cuya obligación principal recae específicamente en el NO PERSONADO por falta de invitación.*

*Por ello bajo nuestro punto de vista supone que el C.D.B. LEIZARAN se encuentra en situación de total y absoluta indefensión en este expediente.”*

En consecuencia, solicitan que se declare nulo el fallo Nº 10/2016-17 emitido por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano al menos en todo lo que suponga cualquier tipo de obligación para el C.D.B. LEIZARÁN por la indefensión sufrida.

Así mismo, en el recurso se solicita que de forma cautelar se suspenda lo antes posible la obligación que recae sobre el recurrente de convocar y celebrar el encuentro perdido por el CLUB AAA LA SALLE LEGAZPI como consecuencia de la sanción ahora revocada por el fallo del Comité de Apelación. Solicitud que fue denegada por este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) mediante acuerdo de 16 de junio de 2017.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se establece su regulación.

**Segundo.** El artículo 42 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano (en adelante Reglamento Disciplinario) establece que: *“La depuración de responsabilidades disciplinarias así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.”*

Este artículo está encuadrado en el Capítulo I “Principios Generales” del Título III del citado Reglamento relativo a los procedimientos disciplinarios. Teniendo en cuenta que en este título también se regula, en su Capítulo II Sección II el Comité de apelación resulta evidente la aplicación del mismo al procedimiento que debe seguir este Comité en la revisión de actos dictados por el Comité de Disciplina.

Así mismo, el artículo 47 determina que: *“Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.”*

Sin embargo, ni en el fallo ahora recurrido ni en el expediente remitido por la Federación Vasca de Balonmano se acredita el cumplimiento del obligado trámite de audiencia a los interesados.



Según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Disciplinario resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común que en su artículo 47.1 establece que:

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.”*

El Tribunal Supremo señala en reiterada jurisprudencia, que la mera omisión de un trámite, aunque fuera preceptivo, no constituye necesariamente por sí sola un vicio de nulidad de pleno derecho, ni siquiera la simple omisión del trámite de audiencia da lugar, siempre y de forma automática, a la nulidad por esta causa, por lo que debe ponderarse en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, afirma que *“en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”* y *“que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)”*.

En el supuesto que nos ocupa, este incumplimiento ha originado la indefensión del recurrente dado que en ningún momento previo al fallo ha tenido conocimiento del recurso interpuesto, lo que ha impedido la posibilidad de realizar cualquier tipo de alegaciones.



En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, procede declarar la nulidad del acuerdo impugnado por lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional.

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por Doña [REDACTED], en su condición de Presidenta del LEIZARAN ESKUIBALOI KIROL KLUBA/CLUB DEPORTIVO BALONMANO LEIZARÁN contra el fallo nº10/2016-17 de 1 de junio de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2017

**JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKI**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva